

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	H6700005	VSC No. 000364	12/03/2025	PARME-554	10/06/2025	CONTRATO CONCESIÓN



MARIA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000364 del 12 de marzo de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6700005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **30 de octubre de 2006**, se suscribió el Contrato de Concesión No. H6700005 para la exploración técnica y explotación económica de una mina de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y el señor GUILLERMO ANTONIO PÉREZ MUNERA con cedula No. 3.369.520, en un área de 1000,00Ha, ubicada en jurisdicción de los municipios de REMEDIOS y SEGOVIA, Departamento de Antioquia, con una duración de treinta (30) años e Inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el 18 de enero de 2007.

La autoridad minera mediante **Resolución No. 0115267 del 16 de noviembre de 2010**, resolvió lo siguiente: *"ARTICULO PRIMERO: Conceder en los términos del artículo 111 de la Ley 685 de 2001, LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS a los señores JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO y CARLOS ANDRÉS PÉREZ MORENO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 8.027.294 y 1.018.345.017 respectivamente; en calidad de hijos del señor GUILLERMO ANTONIO PÉREZ MUNERA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.369.520..."*. Tal Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 03/03/2011 y ejecutoriada el 14 de diciembre de 2010.

La Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia a través de **Resolución No. 010666 del 29 de marzo de 2011** resolvió entre otros asuntos, Aprobar el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O).

A través del **AUTO No. 2023080037178 del 21 de febrero de 2023** y notificado por estado No. 2488 del 27 del mismo mes y año, la autoridad minera dispuso entre otros asuntos, REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a los titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. H6700005, de conformidad con la Ley 685 de 2001, artículo 112, literales d) y f), para que allegaran la Póliza Minero Ambiental y el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II Trimestre de 2021.

A través del Concepto Técnico de Evaluación Documental de No. 2023030594282 del 09 de noviembre de 2023, la Secretaría de la Gobernación de Antioquia concluyó y recomendó entre otros asuntos, dar TRASLADO a la parte jurídica por el incumplimiento evidenciado al requerimiento referido en el párrafo anterior.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el Contrato de Concesión No. H6700005, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Por medio del **Concepto Técnico PARM No. 1725 del 26 de noviembre de 2024** se evaluó el estado del expediente y se determinó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 INFORMAR al titular minero que, de acuerdo con las anualidades cursadas y las Resoluciones proferidas por la Autoridad Minera, el Contrato de Concesión se encuentra contractualmente en el DECIMO SEGUNDO año de la etapa de EXPLOTACIÓN desde 20/04/2024 hasta 19/04/2025.

3.2 El titular minero del contrato de concesión No. H6700005 se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.

*3.3 RECOMENDAR al área jurídica iniciar el proceso sancionatorio que haya lugar por el incumplimiento reiterativo según AUTO 2021080002290 del 08/06/2021, AUTO No. 2022.80107055 del 14/10/2022, AUTO No. **2023080037178 del 21/02/2023, y notificado por ESTADO No. 2488 del 27/02/2023, Concepto de Evaluación Documental de No. 2023030119005 del 24/01/2023 y Concepto Técnico de Evaluación Documental de No. 2023030594282 del 09/11/2023; por la no presentación de la póliza minero-ambiental, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente digital.** (...)*

3.11. RECOMENDAR al área jurídica para que inicie el trámite sancionatorio a que haya lugar y/o pronunciarse de fondo frente a la justificación allegado por el titular minero frente a la explotación realizada en el título minero en los trimestres 3 y 4 del 2016 y 2018, del 1, 2 y 4 trimestre de 2019 y, 1 y 2 trimestre de 2020, sin contar con la Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad competente, según lo expresado en el oficio con Radicado No. 202101010292350 de julio de 2021. (...)

3.23. REQUERIR al titular minero la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del 2 trimestre del 2021, toda vez revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería se observa que el titular minero aun no lo ha presentado, junto con el comprobante de pago y los certificados de origen del explotador minero autorizado. (...)" (hemos subrayado y resaltado)

Posteriormente, con base en lo concluido y recomendado en el precitado concepto técnico, se expidió el **Auto No. 11 del 3 de enero de 2025**, notificado por estado No. PARME-002 del 20 del mismo mes y año, donde se dispuso entre otros asuntos, INFORMAR a los titulares del contrato de concesión No. H6700005, que a través del referido acto se acogía el Concepto Técnico PARM No. 1725; igualmente, que en acto administrativo separado se pronunciaría la autoridad minera frente al incumplimiento del Auto 2023080037178 del 21 de febrero de 2023, notificado por Estado 2488 de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia el 27 de febrero de 2023, en el que se requirieron

obligaciones bajo causal de caducidad relacionadas la presentación de la Póliza Minero Ambiental y el Formulario de Regalías del trimestre II de 2021.

Así las cosas, revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el Expediente Minero Digital, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM AnnA Minería y demás sistemas de la Entidad, se encuentra que a la fecha, los titulares del Contrato de Concesión No. **H6700005** no han subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión **H6700005** se identificó que sus titulares han incumplido varias obligaciones contractuales por lo que se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112, literal d) y f), y 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda.

(...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado."*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxí]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.”²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de varias obligaciones del **Contrato de Concesión No. H6700005**, por parte de sus titulares, señores JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO y CARLOS ANDRÉS PÉREZ MORENO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 8.027.294 y 1.018.345.017 respectivamente, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto 2023080037178 del 21 de febrero de 2023 debidamente notificado, donde se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II Trimestre de 2021 y la presentación de la Póliza Minero Ambiental, respectivamente.

Para el mencionado requerimiento, se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir del **28 de febrero de 2023³**, día hábil siguiente a la ejecutoria del referido auto y, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el **día 13 de abril del mismo año⁴**, sin que a la fecha los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Cabe resaltar que, la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato de concesión No. H6700005 fue la No. 496-46-994000000046 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual estuvo vigente hasta el 27 de septiembre de 2021, es decir, desde el vencimiento de la misma no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- 28 de septiembre de 2021 a 27 de septiembre de 2022

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

³ Teniendo en cuenta que el 28 de febrero de 2023 se llevó a cabo la notificación por estados de dicho auto.

⁴ Día en que vencieron los 30 días hábiles para dar cumplimiento al referido auto.

- 28 de septiembre de 2022 a 27 de septiembre de 2023
- 28 de septiembre de 2023 a 27 de septiembre de 2024
- 28 de septiembre de 2024 a 27 de septiembre de 2025 (Vigencia actual)

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos relacionados anteriormente, formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. H6700005**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del **Contrato de Concesión No. H6700005**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la trigésima del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."

"TRIGESIMA. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar y que han causado a la fecha; con excepción de aquellas que son requisito para la ejecución del título minero que por este acto se termina.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. H6700005**, otorgado a los señores JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO y CARLOS ANDRÉS PÉREZ MORENO, identificados con cédulas de

ciudadanía No. 8.027.294 y 1.018.345.017 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. H6700005**, celebrado con los señores JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO y CARLOS ANDRÉS PÉREZ MORENO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 8.027.294 y 1.018.345.017 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. H6700005**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO y CARLOS ANDRÉS PÉREZ MORENO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 8.027.294 y 1.018.345.017 respectivamente, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. H6700005**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, la **Corporación Autónoma Regional de Antioquia - Corantioquia-**, a la alcaldía de los **municipios de REMEDIOS y SEGOVIA** (departamento de ANTIOQUIA) y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área asociada al Contrato de Concesión No. H6700005 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la **Cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión No. H6700005**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN GUILLERMO PÉREZ MORENO y CARLOS

ANDRÉS PÉREZ MORENO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 8.027.294 y 1.018.345.017, respectivamente, en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. H6700005**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.13 16:12:15 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Oliver Zuluaga Gómez, Abogado PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 554 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, hace constar que la Resolución **VSC No. 000364 del 12 de marzo de 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. H6700005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Proferida dentro del expediente H6700005, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio 20259020613481 del 19/03/2025 al señor **JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO identificado con C.C. 8.027.294**, el 19 de marzo de 2025, según constancia PARME-218 de 2025; y **POR AVISO** al señor **CARLOS PEREZ MORENO identificado con C.C. 1.018.345.017**, el 23 de mayo de 2025, según constancia PARME-214 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de junio de 2025**, toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.



MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: H6700005